

LEY 10648**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE****LEY**

ARTÍCULO 1.- El personal docente que, habilitado por los títulos competentes, ejerce funciones de impartir y guiar la educación de los alumnos, dirigir, supervisar y orientar la enseñanza en cualquier nivel, modalidad y especialidad, y colaborar directamente en tales tareas, en los establecimientos dependientes del Ministerio de Acción Social, estará sujeto al siguiente escalafón general, con las correspondientes equivalencias con el Estatuto del Docente:

**ESCALAFON GENERAL - EQUIVALENCIAS CON EL ESCALAFÓN DEL ESTATUTO
DEL DOCENTE**

I Asesor Supervisor	Asesor Docente
II Coordinador de Servicios	Inspector.
III Asistente de Coordinador	Secretario de Jefatura
IV Jefe de Servicio	Director de Primera.
V Sub-Jefe de Servicio	Vicedirector de Primera.
VI Regente de Capacitación Técnica	Regente Técnico.
VII Sub-Regente de Capacitación Técnica.....	Secretario
<u>VIII. Ingreso por cargo de Base</u>	
Educador integral	Maestro
Educador Especial	Maestro Especial
Asistente Educacional	Asistente Educacional
Preceptor	Preceptor
Bibliotecario	Bibliotecario
<u>Ingreso por hora – cátedra</u>	
Profesor:	Profesor de Enseñanza Media.
Instructor de Capacitación Técnica.....	Profesor de Enseñanza Media.

ARTÍCULO 2.- La reglamentación adecuará este escalafón de acuerdo con las necesidades del Ministerio de Acción Social y sus servicios ajustando la terminología a la especificidad de las mismas, sin alterar el ordenamiento ni su denominación básica, respetando la Carrera Docente establecida.

ARTÍCULO 3.-La nominación de los cargos del Escalafón no significa necesariamente la creación de los mismos, ni la consiguiente inclusión en las Plantas Orgánico-Funcionales, sino tan solo la posibilidad de instituirlos cuando las necesidades del servicio educativo u organismo lo hagan indispensables.

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar la Carrera Docente del personal comprendido en el artículo 1º, adecuando las normas del Estatuto del Docente a las características particulares de los servicios que presten. Esta reglamentación deberá hacerse en el plazo de sesenta (60) días de la promulgación de la presente.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.